Fecha:	Contrato No. 79	De[1] 2012	Clase de Contrato[2] Concesión
23/11/2022			

[1]Indique el año [2.] Indique la clase de contrato objeto de liquidación

OBJETO DEL CONTRATO[3]

"El objeto de este contrato es la concesión para la operación y explotación del servicio público de televisión por suscripción a nivel nacional, de conformidad con el pliego de condiciones y la propuesta por ***EL CONCESIONARIO****, las cuales forman parte integral del presente contrato.*

PARÁGRAFO*: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por* ***EL CONCESIONARIO****, éste tendrá a su cargo la prestación de este servicio inicialmente en:*

MUNICIPIO	*DEPARTAMENTO*
MONTERÍA	*CÓRDOBA*
SAN BERNARDO DEL VIENTO	*CÓRDOBA*
MOÑITOS	*CÓRDOBA*
TIERRALTA	*CÓRDOBA*
LA APARTADA	*CÓRDOBA*
BUENAVISTA	*CÓRDOBA*
SAN MARCOS	*SUCRE*
LA CEJA	*ANTIOQUIA*

Tabla 1

EL CONCESIONARIO *será programador, administrador y operador del servicio. Cuando el Operador decida ampliar su área de cobertura dará aviso a la Autoridad Nacional de Televisión, con un mes de anticipación a la entrada en operación.*

El servicio público de televisión por suscripción que presta ***EL CONCESIONARIO*** *estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV"*

Mediante Otrosí No. 1, suscrito el 26 de diciembre de 2014, las partes modificaron el parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 079 de 2012, el cual quedó así:

PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO *tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de:*

No.	*MUNICIPIO*	*DEPARTAMENTO*
1	*MONTERÍA*	*CÓRDOBA*
2	*SAN BERNARDO DEL VIENTO*	*CÓRDOBA*
3	*MOÑITOS*	*CÓRDOBA*
4	*TIERRALTA*	*CÓRDOBA*
5	*LA APARTADA*	*CÓRDOBA*
6	*BUENAVISTA*	*CÓRDOBA*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

7	SAN MARCOS	SUCRE
8	LA CEJA	ANTIOQUIA
9	SAHAGÚN	CÓRDOBA
10	CHINÚ	CÓRDOBA
11	SABANALARGA	ATLÁNTICO
12	BARANOA	ATLÁNTICO
13	SOLEDAD	ATLÁNTICO

Mediante Otrosí No. 2 del 10 de febrero de 2016, la ANTV autoriza la expansión de la cobertura del contrato de concesión y se modifica el parágrafo de la cláusula primera del contrato 079 de 2012, así:

***CLÁUSULA SEGUNDA: MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE CUBRIMIENTO**. Modificase el parágrafo de la cláusula primera del Contrato de Concesión No. 79 de 2012, el cual quedará así:*

***PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO** tendrá a su cargo la programación, operación y prestación del servicio público de televisión por suscripción en los siguientes municipios:*

No.	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
1	MONTERÍA	CÓRDOBA
2	SAN BERNARDO DEL VIENTO	CÓRDOBA
3	MOÑITOS	CÓRDOBA
4	TIERRALTA	CÓRDOBA
5	LA APARTADA	CÓRDOBA
6	BUENAVISTA	CÓRDOBA
7	SAN MARCOS	SUCRE
8	LA CEJA	ANTIOQUIA
9	SAHAGÚN	CÓRDOBA
10	CHINÚ	CÓRDOBA
11	BARANOA	ATLÁNTICO
12	SOLEDAD	ATLÁNTICO
13	SABANALARGA	ATLÁNTICO
14	CAUCASIA	ANTIOQUIA
15	TARAZÁ	ANTIOQUIA
16	CERETÉ	CÓRDOBA
17	CÁCERES	ANTIOQUIA
18	SAMPUÉS	SUCRE

Mediante Otrosí No. 3 del 10 de octubre de 2016, las partes acordaron modificar el parágrafo de la cláusula objeto del Contrato de Concesión 079 de 2012, el cual quedó así:

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 079 de 2012, la cual quedará así: "PARÁGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO éste tendrá a su cargo la prestación del servicio en: Montería, San Bernardo del Viento, Moñitos, Tierralta, La Apartada, Buena Vista en Córdoba; San Marcos en Sucre; La Ceja en Antioquia; Sahagún y Chinú en Córdoba; Sabanalarga, Baranoa y Soledad en Atlántico; Caucasia y Taraza y Cáceres en Antioquia; Cereté en Córdoba; Sampués en Sucre y Sabaneta y La Unión en Antioquia. EL CONCESIONARIO será programador, administrador y operador del servicio. EL servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."

Mediante Otrosí No. 4 del 1 de agosto de 2017, las partes acordaron modificar el parágrafo de la cláusula objeto del Contrato de Concesión 079 de 2012, el cual quedó así:

SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 079 de 2012, la cual quedará así: "PARÁGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO éste tendrá a su cargo la prestación del servicio en: Montería, San Bernardo del Viento, Moñitos, Tierralta, La Apartada, Buena Vista y San Marcos (Córdoba); La Ceja (Antioquia), Sahagún y Chinú (Córdoba), Sabanalarga, Baranoa y Soledad (Atlántico), Caucasia y Taraza y Cáceres (Antioquia), Cereté (Córdoba), Sampués (Sucre), Sabaneta y La Unión (Antioquia) y Montelíbano (Córdoba). EL CONCESIONARIO será programador, administrador y operador del servicio. EL servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."

Mediante Otrosí No. 5 del 26 de julio de 2018, las partes acordaron modificar el parágrafo de la cláusula objeto del Contrato de Concesión 079 de 2012, el cual quedó así:

SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 079 de 2012, la cual quedará así: "PARÁGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO éste tendrá a su cargo la prestación del servicio en: Montería, San Bernardo del Viento, Moñitos, Tierralta, La Apartada, Buena Vista, Sahagún, Chinú, Cereté y Lorica en Córdoba; San Marcos en Sucre; La Ceja, Caucasia, Taraza, Cáceres, Sabaneta y La Unión en Antioquia, Sabanalarga, Baranoa y Soledad en Atlántico. EL CONCESIONARIO será programador, administrador y operador del servicio. EL servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."

[3]. ***Utilice tantas casillas como sean necesarias.***

DATOS DE LAS PARTES
MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES[4]
NIT: 899.999.053-1
Nombre o razón Social: CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S – CABLETELCO "En liquidación"
Identificación: Cédula de Ciudadanía _____N/A_____ ó NIT X No. 900.552.398-9
Si hubo cesión del contrato, indique los datos del cesionario. _____N/A_____
Nombre o razón Social: _____N/A_____
Identificación: Cédula de Ciudadanía _____N/A_____ o NIT ___ No. _____N/A_____

[4] ***Indique según corresponda.***

VIGENCIA DEL CONTRATO [5]		
	INICIO	**FINAL**
FECHA DE SUSCRIPCIÓN	04/12/2012	
FECHA ACTA DE INICIO	N/A	N/A
PLAZO INICIAL[6]	08/01/2013*	08/01/2023
PRÓRROGA	N/A	N/A

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

	SUSPENSIÓN	N/A	N/A
	PLAZO FINAL	08/01/2013	03/09/2020**[1]

***** Conforme se señala en la cláusula segunda, el plazo de ejecución del contrato era de diez (10) años contados a partir de la fecha de cumplimiento de los requisitos de ejecución, lo cual conforme el acta de aprobación de garantías que obra en el ID 4428928, fue el 08/01/2013.

** El plazo final del contrato era hasta el 08/01/2023, sin embargo, se terminó anticipadamente el 03/09/2020 por acogimiento al régimen de habilitación general establecido en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, radicado 201051149 del 3 de septiembre de 2020 (ID 4443987). Respuesta del Mintic, radicada con No. 202080846 del 17 de septiembre de 2020 (ID 4443988).

[5]. ***Las fechas deben estar en formato (dd/mm/aa). En caso de tener más de una prórroga o adición inserte el número de filas requeridas.***

[6]. ***El ítem debe diligenciarse conforme a la cláusula de plazo del Contrato.***

GARANTÍAS O PÓLIZAS

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	0807826-1	4/12/2012 al 4/6/2014	08/01/2013	$60.000.000	Suramericana
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	0807826-1	4/12/2012 al 4/12/2016		$15.000.000	
Responsabilidad Civil Extracontractual	0227464-1	4/12/2012 al 4/12/2014	19/12/2012	$113.340.000	

Utilice las filas que sean necesarias

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	0807826-1	4/12/2012 al 4/6/2017	15/02/2016	$60.000.000	Suramericana
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	0807826-1	4/12/2012 al 4/12/2019		$15.000.000	
Responsabilidad Civil Extracontractual	0227464-1	4/12/2012 al 4/12/2016		$188.513.980	

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Responsabilidad Civil Extracontractual	0227464-1	4/12/2012 al 4/12/2017	01/12/2016	$188.513.980	Suramericana

[1] La cláusula Vigésima Octava del Contrato de Concesión 79 de 2012 - LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO establece que "El presente contrato se liquidará dentro de los seis (6) *meses siguientes a su terminación, mediante acta firmada por las partes, que contendrá un balance sobre la ejecución del contrato y los pagos realizados por EL CONCESIONARIO y los acuerdos a que lleguen las partes sobre la ejecución del contrato. En el evento en que EL CONCESIONARIO no concurra a la liquidación de común acuerdo o no se llegue a acuerdo entre ANTV, y el mismo, la liquidación será practicada unilateralmente por parte de la ANTV, dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo señalado anteriormente para la liquidación de común acuerdo, y se adoptará mediante acto administrativo susceptible del recurso de reposición".*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	0807826-1	4/12/2012 al 4/6/2018	12/06/2017	$21.522.441	Suramericana
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	0807826-1	4/12/2012 al 4/12/2020		$5.380.610	
Responsabilidad Civil Extracontractual	0227464-1	4/12/2012 al 4/12/2018		$188.513.980	

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	0807826-1	8/5/2018 al 4/6/2019	09/05/2018	$36.236.694	Suramericana
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	0807826-1	8/5/2018 al 4/12/2021		$9.059.173	
Responsabilidad Civil Extracontractual	0227464-1	4/12/2012 al 4/12/2019*		$188.513.980	

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	0807826-1	8/5/2018 al 4/6/2022	No se evidencia aprobación en el expediente	$36.236.694	Suramericana
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	0807826-1	8/5/2018 al 4/12/2024		$9.059.173	

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	0807826-1	8/5/2018 al 4/6/2023	No se evidencia aprobación en el expediente.	$36.236.694	Suramericana
Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales	0807826-1	8/5/2018 al 4/12/2025		$9.059.173	

Amparo	Número de póliza	Vigencia	Fecha de aprobación	Valor asegurado ($)	Compañía aseguradora
Cumplimiento	0807826-1	4/6/2019 al 4/6/2023	01/12/2021**	$36.236.694	Suramericana
Salarios, prestaciones sociales e	0807826-1	4/6/2019 al 4/12/2025		$9.059.173	

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

indemnizaciones laborales					

*La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se encuentra vencida, sin embargo, el operador no presenta incumplimientos en relación con las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato y, por tal motivo, resulta procedente adelantar la liquidación bajo esas circunstancias, teniendo en cuenta lo indicado mediante el concepto emitido por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S. con radicado No. 211057091 del 16 de julio de 2021, en el cual se manifestó respecto de los operadores que no tienen obligaciones pendientes por cumplir lo siguiente: "*Nos remitimos al artículo 1045 del Código de Comercio que dice lo siguiente: "Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) **El riesgo asegurable**; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno." Al no haber obligación pendiente por cumplir, se está ante la inexistencia del riesgo asegurable y en consecuencia con lo que establece el artículo citado, no habría lugar a la exigencia de una póliza por sustracción de uno de los elementos esenciales para que la garantía produzca efecto".*

Aunado a lo anterior, el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza, considerando lo planteado por la sociedad SES COLOMBIA S.A.S., concluyó mediante concepto emitido el 30 de noviembre de 2021, entre otros aspectos lo siguiente: *"(…) 5° En los que en sede administrativa se puedan cobrar los daños, primero se debería concluir el proceso por incumplimiento y luego liquidar, por supuesto sin las garantías. En los que se decida ir a proceso judicial para reclamar los daños, se podría liquidar con las salvedades correspondientes. Los contratos terminados, pero en donde no hubiere incumplimientos, no tener la garantía es inane y se pueden liquidar; (…)"* Subraya fuera del texto.

Igualmente, y mediante radicado No. 222045506 del 10 de mayo de 2022, la Coordinadora del GIT de Actuaciones Administrativas del MINTIC conceptuó lo siguiente:

(…) "*Por consiguiente el riesgo derivado del "cumplimiento" contractual, ya no se puede cubrir en el entendido que ya cesó el término de ejecución del mismo, pues como se indicó, de necesitarse tal ampliación, la misma debe solicitarse en vigencia del término contractual. En todo caso, no puede perderse de vista, lo establecido en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, en donde se indica que "Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato". No considera probable esta Coordinación, la posibilidad de solicitar extender una póliza de cumplimiento de contrato, en el riesgo de "cumplimiento", teniendo en cuenta la fecha de terminación del contrato, como se ha explicado, pues las compañías de seguros normalmente no van a expedir garantías retroactivas por ser considerada una práctica insegura por parte de la Superintendencia Financiera, así que presuntamente, resultaría infructuosa cualquier gestión al respecto*." (…) Lo anterior, en consonancia con conceptos emitidos con anterioridad por asesores externos de la Subdirección Gestión Contractual.

**Estos documentos se encuentran aprobados por el Grupo de Garantías de la DICOM, en virtud de la facultad otorgada mediante Resolución 725 de 2020 de delegación de funciones, en la cual se delega en la DICOM la aprobación de las garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de contraprestaciones derivadas de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (Art. 1,4 Num. 2) y en la resolución 2108 de 2020 donde se crea el GIT de gestión de Garantías, y se le asigna la función de aprobar las garantías exigidas legal o contractualmente en virtud de las funciones de la DICOM (Art. 10 Num. 8).

PAGOS EFECTUADOS

Valor pagado	No. Orden de Pago	Fecha	Amortización del Anticipo
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A

Utilice las filas que sean necesarias
En la casilla de amortización en caso de no existir anticipo indique N/A (no Aplica.)

ESTADO FINANCIERO

De acuerdo con la información reportada por la Coordinadora del Grupo de trabajo de Cartera del MINTIC, mediante radicado con No. 222092153 del 12 de septiembre de 2022 e informada por el supervisor del contrato en el informe final de ejecución del 21 de noviembre de 2022, la información financiera del contrato de Concesión es la siguiente:

Concepto	Valor[2]
Valor Inicial del Contrato	$42.853.719*
Valor prórroga de la concesión	N/A
Componente variable:	$706.384.371
Valor Total del Contrato	$749.238.090

[2] Valores a cargo del operador

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Valor ejecutado y recibido por el Contratista	**$**	**N/A**
Valor ejecutado por el cedente (aplica para cesiones)	**$**	**N/A**
Valor ejecutado por el cesionario (aplica para cesiones)	**$**	**N/A**
Valor ejecutado y no pagado a Favor del CONTRATISTA	**$**	**N/A**
Saldo no ejecutado a favor del MINISTERIO/FONDO ÚNICO DE TIC por liberar.	**$**	**N/A**

Si el contrato establece anticipo, diligencie el siguiente recuadro:

ANTICIPO	
Valor del Anticipo	**$N/A**
Valor Amortizado	**$N/A**
Saldo por amortizar	**$N/A**

*****Este valor corresponde al valor inicial del contrato tomado de la cláusula quinta del contrato, ID 4428894. Dicha cláusula quinta del contrato de concesión señala lo siguiente:

"CLÁUSULA 5.- VALOR DE LA CONCESIÓN. Como contraprestación por el derecho a la operación y explotación del servicio de televisión por suscripción, EL CONCESIONARIO deberá cancelar a LA ANTV, una tarifa constituida por los siguientes componentes:

a) Un componente fijo equivalente a la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS ($42.853.719) diferida en un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión.

b) Un componente variable calculado como resultado de multiplicar el factor "Número de suscriptores Reportados Mensualmente por el CONCESIONARIO, por el factor "Tarifa de Concesión Variable (TCV)" que para el año 2012 corresponde a la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE ($658,29). Este valor se actualizará anualmente mediante resolución expedida por la ANTV conforme al "Anexo Metodológico.

El valor de la concesión se causa por el sólo otorgamiento de la misma, independientemente de la operación y explotación del servicio entregado en concesión.

Nota: Por lo tanto, el valor del contrato de concesión se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y del memorando No. 222092153 del 12 de septiembre de 2022, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el cual se reflejan los recaudos por todos los conceptos pagados por el operador a lo largo de la ejecución del contrato de concesión.

OBLIGACIONES PENDIENTES A CARGO DEL OPERADOR	
Concesión	-
Compensación	-
Componente Variable	-
Sanción	-
Acuerdo de Pago	-
Multa	-
Pauta	-
SALDO CARTERA	**$ 0**

RECAUDOS A FAVOR DE LA ENTIDAD	
Concesión	$ 42.856.932**
Concesión Intereses remuneratorios	$ 2.577.994
Prórroga 1	-
Prórroga 2	-
Prórroga 3	-
Expansión	-

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

Compensación	$ 1.299.584.718
Componente Variable	$ 706.384.371
Pauta	-
Ajuste Tarifas	$ 17.717.214
Diferencias Autoliquidaciones	-
Acuerdo de Pago	$38.309.537
Interés Corriente	$ 2.415.119
Interés de Mora	$ 4.291.371
Multa	-
Sanción	$4.219.946
TOTAL RECAUDO	$2.118.357.202

6 En caso de existir saldo a favor de la Unidad, la presente acta se convierte en solicitud de anulación del compromiso y copia de la misma será remitida por Contratación a Presupuesto

**La diferencia de la cifra contractual y la cifra de recaudo relacionada en la Información Financiera por ($3.213) tres mil doscientos trece pesos corresponde a un mayor valor pagado por el operador y no es material en el sentido que su omisión o expresión inadecuada no influye en la decisión de los usuarios de la información. La materialidad o importancia relativa es un aspecto de la relevancia específico de la entidad que está basado en la naturaleza o magnitud (o ambas) de las partidas a las que se refiere la información en el contexto del informe financiero de la entidad, así lo expresa la contaduría general de la nación en el marco normativo para las entidades de gobierno dentro de las características cualitativas de la información financiera. Así mismo, es preciso tener en cuenta que conforme lo indicado en el numeral 4 del referido memorando la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada.

CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

La presente liquidación se soporta en el informe de supervisión del Contrato 79 de 2012 con fecha 21 de noviembre de 2022, adjunto a la presente acta, quien certifica que el operador CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. – CABLETELCO S.A.S., en liquidación., ha dado cumplimiento al objeto y a las obligaciones del contrato en los términos y plazos establecidos en el mismo.

En el Informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato el 21 de noviembre de 2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 79 de 2012, es recibido por el MinTIC mediante acta de entrega No. 34 suscrita el 20 de septiembre de 2019 y en dicho expediente se verificó que el operador CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. – CABLETELCO S.A.S., en liquidación, cumplió con las obligaciones contractuales, y adicionalmente se verificó que no tiene procesos sancionatorios en curso. Finalmente, el cumplimiento de las obligaciones contractuales pudo ser constatado por la supervisión del contrato con fundamento en el radicado 201043151 de fecha 30 de julio de 2020 ID (201043151).

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento que remite el supervisor o miembro del comité directivo del convenio por parte del Fondo/ Ministerio cuando haya lugar a ello.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES CON EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES

En el informe final de ejecución emitido por el supervisor del contrato, el 21 de noviembre de 2022, se manifiesta que el expediente del Contrato 079 de 2012, es recibido por el MinTIC mediante acta No. 34 suscrita el 20 de septiembre de 2019 y en dicho expediente se verifica que el operador CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. – CABLETELCO S.A.S., en liquidación., mediante certificación suscrita por los señores Alfonso Oscar Espinosa – Representante Legal, Sandra Yanela Diaz - Revisora Fiscal de la sociedad, y Claudia Liliana Orjuela Pavas – Contadora Publica, en la cuales deja constancia del cumplimiento de sus obligaciones con aportes al Sistema General de Seguridad Social y parafiscales y finalmente acredita el cumplimiento de dicha obligación con la certificación emitida el 9 de noviembre de 2022.

Describir y hacer alusión al certificado de cumplimiento expedido por el supervisor respecto a las obligaciones con los sistemas de salud, riesgos profesionales, pensiones y aportes a las cajas de compensación familiar, instituto colombiano de bienestar familiar y servicio nacional de aprendizaje, cuando haya lugar a ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y la normatividad vigente.

CLÁUSULAS ESPECIALES

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

De conformidad con el informe final de supervisión del 21 de noviembre de 2022, suscrito por la Directora de Industria de Comunicaciones (E), de acuerdo con la Resolución 1725 de 2020, artículo 1,4 numeral 221, la ejecución del contrato fue la siguiente y hace parte integral de la presente acta de liquidación:

1. Mediante Otrosí No. 1 del 26 de diciembre de 2014 (ID 4429910), las partes acordaron:

"CLÁUSULA PRIMERA. EXPANSIÓN DE COBERTURA. Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión No. 079 de 2012, el cual quedará así:

PARÁGRAFO: EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la prestación de este servicio en los municipios de:

No.	*MUNICIPIO*	*DEPARTAMENTO*
1	*MONTERÍA*	*CÓRDOBA*
2	*SAN BERNARDO DEL VIENTO*	*CÓRDOBA*
3	*MOÑITOS*	*CÓRDOBA*
4	*TIERRALTA*	*CÓRDOBA*
5	*LA APARTADA*	*CÓRDOBA*
6	*BUENAVISTA*	*CÓRDOBA*
7	*SAN MARCOS*	*SUCRE*
8	*LA CEJA*	*ANTIOQUIA*
9	*SAHAGÚN*	*CÓRDOBA*
10	*CHINÚ*	*CÓRDOBA*
11	*SABANALARGA*	*ATLÁNTICO*
12	*BARANOA*	*ATLÁNTICO*
13	*SOLEDAD*	*ATLÁNTICO*

CLÁUSULA SEGUNDA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO reconoce y declara que el presente otrosí se suscribe en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad de las partes, y que no genera desequilibrio económico alguno del contrato de concesión (…)".

CLÁUSULA TERCERA. PLAZO. La presente modificación no implica una prórroga al contrato de concesión, por lo tanto, el plazo de ejecución del contrato de concesión 079 de 2012, se mantiene en los términos el mismo.

CLÁUSULA CUARTA. INICIO DE OPERACIONES. EL CONCESIONARIO se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión mediante el presente Otrosí, dentro del término previsto en el literal a) del artículo 2 del Acuerdo CNTV 006 de 2010 que establece: "La presentación de un plan técnico de expansión de cubrimiento el cual debe cumplir los requisitos establecidos en el Anexo Técnico del Acuerdo 010 de 2006, así como indicar a la Comisión Nacional de Televisión la forma como se llevara a cabo la expansión solicitada en numero de casas pasadas por municipio o área geográfica, y deberá cumplirlo en un plazo máximo de dos (2) años (…)".

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

El concesionario se obliga a presentar de manera previa al inicio de operaciones los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 Reportes de Carácter Técnico y 7 Estándares técnicos del Anexo del Acuerdo CNTV 010 de 2006.

El concesionario informara a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CLÁUSULA QUINTA. - VALOR DE LA EXPANSIÓN. El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí será el establecido en la Resolución No. 1370 del 11 de febrero de 204 y normas que la modifiquen o adicionen" (…).

2. Mediante Otrosí No. 2 del 10 de febrero de 2016 (ID 4430324), la ANTV autoriza la expansión de la cobertura del contrato de concesión y se modifica el parágrafo de la cláusula primera del contrato así:

"CLÁUSULA PRIMERA. EXPANSIÓN DE COBERTURA. La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S., a los siguientes municipios:

No.	*MUNICIPIO*	*DEPARTAMENTO*
1	*CAUCASIA*	*ANTIOQUIA*
2	*TARAZÁ*	*ANTIOQUIA*
3	*CERETÉ*	*CÓRDOBA*
4	*CÁCERES*	*ANTIOQUIA*
5	*SAMPUÉS*	*SUCRE*

CLÁUSULA SEGUNDA. ***MODIFICACIÓN DEL ÁREA DE CUBRIMIENTO*** *Modificase el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión No- 079 de 2012, el cual quedará así:*

"PARÁGRAFO: *EL CONCESIONARIO tendrá a su cargo la programación, operación y prestación del servicio público de televisión por suscripción en los siguientes municipios:*

No.	*MUNICIPIO*	*DEPARTAMENTO*
1	*MONTERÍA*	*CÓRDOBA*
2	*SAN BERNARDO DEL VIENTO*	*CÓRDOBA*
3	*MOÑITOS*	*CÓRDOBA*
4	*TIERRALTA*	*CÓRDOBA*
5	*LA APARTADA*	*CÓRDOBA*
6	*BUENAVISTA*	*CÓRDOBA*
7	*SAN MARCOS*	*SUCRE*
8	*LA CEJA*	*ANTIOQUIA*
9	*SAHAGÚN*	*CÓRDOBA*
10	*CHINÚ*	*CÓRDOBA*
11	*BARANOA*	*ATLÁNTICO*
12	*SOLEDAD*	*ATLÁNTICO*

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

13	*SABANALARGA*	*ATLÁNTICO*
14	*CAUCASIA*	*ANTIOQUIA*
15	*TARAZÁ*	*ANTIOQUIA*
16	*CERETÉ*	*CÓRDOBA*
17	*CÁCERES*	*ANTIOQUIA*
18	*SAMPUÉS*	*SUCRE*

CLÁUSULA TERCERA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO reconoce y manifiesta que el presente Otrosí es viable jurídicamente y no genera desequilibrio económico alguno de su contrato de concesión.

CLÁUSULA CUARTA. PLAZO. La presente modificación no implica una prórroga al contrato de concesión, por lo tanto, el plazo de ejecución del contrato de concesión 079 de 2012, se mantiene en los términos el mismo.

CLÁUSULA QUINTA. INICIO DE OPERACIONES. EL CONCESIONARIO se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión mediante el presente Otrosí, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación contractual.

De manera previa al inicio de operaciones, el concesionario se obliga a presentar los reportes técnicos de que tratan los numerales 6 (Reportes de Carácter Técnico) y 7 (Estándares técnicos) del Anexo del Acuerdo CNTV 010 de 2006 o las normas que lo modifiquen o adicionen.

El concesionario informara a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CLÁUSULA SEXTA. - VALOR DE LA EXPANSIÓN. El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí será el establecido en la Resolución No. 113 del 19 de febrero de 2015 y normas que la modifiquen o adicionen" (…).

3. Mediante Otrosí No. 3 del 10 de octubre de 2016 (ID 4430893), las partes acordaron:

"CLÁUSULA PRIMERA. EXPANSIÓN DE COBERTURA. La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S., a los siguientes municipios:

MUNICIPIO	*DEPARTAMENTO*
SABANETA	*ANTIOQUIA*
LA UNIÓN	*ANTIOQUIA*

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 079 de 2012, la cual quedará así: "PARÁGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO éste tendrá a su cargo la prestación del servicio en: Montería, San Bernardo del Viento, Moñitos, Tierralta, La Apartada, Buena Vista en Córdoba; San Marcos en Sucre; La Ceja en Antioquia; Sahagún y Chinú en Córdoba; Sabanalarga, Baranoa y Soledad en Atlántico; Caucasia y Taraza y Cáceres en Antioquia; Cereté en Córdoba; Sampués en Sucre y Sabaneta y La Unión en Antioquia. EL CONCESIONARIO será programador, administrador y operador del servicio. EL servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

CLÁUSULA TERCERA. EL CONCESIONARIO se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión mediante el presente Otrosí, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación contractual.

El concesionario informara a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CLÁUSULA CUARTA. El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí será el establecido en la Resolución No. 188 del 26 de febrero de 2016 y normas que la modifiquen o adicionen" (…).

4. Mediante Otrosí No. 4 del 01 de agosto de 2017 (ID 4430894), las partes acordaron:

"CLÁUSULA PRIMERA. La ANTV autoriza la expansión de cubrimiento al concesionario CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S., a los siguientes municipios:

MUNICIPIO	*DEPARTAMENTO*
MONTELIBANO	*CORDOBA*

SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 079 de 2012, la cual quedará así: "PARÁGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO éste tendrá a su cargo la prestación del servicio en: Montería, San Bernardo del Viento, Moñitos, Tierralta, La Apartada, Buena Vista y San Marcos (Córdoba); La Ceja (Antioquia), Sahagún y Chinú (Córdoba), Sabanalarga, Baranoa y Soledad (Atlántico), Caucasia y Taraza y Cáceres (Antioquia), Cereté (Córdoba), Sampués (Sucre), Sabaneta y La Unión (Antioquia) y Montelíbano (Córdoba). EL CONCESIONARIO será programador, administrador y operador del servicio. EL servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."

CLÁUSULA TERCERA. EL CONCESIONARIO se obliga a instalar su sistema e iniciar operaciones en los municipios objeto de expansión mediante el presente Otrosí, en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha de suscripción de la presente modificación contractual.

El concesionario informara a la ANTV sobre el inicio de operaciones dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia de tal hecho.

CLÁUSULA CUARTA. El valor a pagar por concepto de la expansión de cobertura objeto del presente Otrosí será el establecido en la Resolución No. 188 del 26 de febrero de 2016 y normas que la modifiquen o adicionen" (…).

5. Mediante Otrosí No. 5 del 26 de julio de 2018 (ID 4431236), las partes acordaron:

CLÁUSULA PRIMERA. Sustituir la obligación de EL CONCESIONARIO de prestar el servicio de televisión por suscripción en el municipio de Sampués (Sucre) en el cual no ha iniciado operaciones, por la obligación de prestar el servicio de televisión por suscripción en el municipio de Lorica (Córdoba).

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

En consecuencia, EL CONCESIONARIO se obliga a iniciar operaciones en el municipio de Lorica (Córdoba) dentro de los seis (6) meses siguientes al perfeccionamiento de la modificación contractual. El termino previsto en el presente parágrafo será improrrogable"

CLÁUSULA SEGUNDA: Modificar el parágrafo de la cláusula primera del contrato de concesión del servicio público de televisión por suscripción No. 079 de 2012, la cual quedará así: "PARÁGRAFO: La concesión para la prestación del servicio se otorga a nivel nacional, no obstante, de conformidad con la propuesta presentada por EL CONCESIONARIO éste tendrá a su cargo la prestación del servicio en: Montería, San Bernardo del Viento, Moñitos, Tierralta, La Apartada, Buena Vista, Sahagún, Chinú, Cereté y Lorica en Córdoba; San Marcos en Sucre; La Ceja, Caucasia, Taraza, Cáceres, Sabaneta y La Unión en Antioquia, Sabanalarga, Baranoa y Soledad en Atlántico. EL CONCESIONARIO será programador, administrador y operador del servicio. EL servicio público de televisión por suscripción que presta El Concesionario estará sujeto a la intervención, dirección, vigilancia, regulación y control de la ANTV."

CLÁUSULA TERCERA. DECLARACIÓN DEL CONCESIONARIO: EL CONCESIONARIO reconoce y declara que el presente Otrosí se suscribe en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad de las partes y que no genera desequilibrio económico alguno de su contrato de concesión.

6. De otra parte, los artículos 39 y 43 de La Ley 1978 del 25 de julio de 2019 dispusieron la supresión y liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión, así como la sustitución de la posición contractual, judicial y administrativa por parte de EL MINISTERIO, respectivamente.

7. Mediante Resolución No. 1725 del 08 de septiembre de 2020, numeral 21 del artículo 1.4., del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se delega en el Director de Industria de Comunicaciones, Supervisar el cumplimiento de los contratos de concesión del servicio público de televisión.

8. El artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, que modifica el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"Habilitación general. A partir de la vigencia de la presente Ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. (…)".*

9. El artículo 2 de la Ley 1978 de 2019, modificó el artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, en el sentido de incluir dentro de la noción de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, la provisión de redes y servicios de televisión y en concordancia con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, se habilita de manera general el servicio de televisión por suscripción siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 32 de la Ley 1978 de 2019.

10. El artículo 32 de la Ley 1978 de 2019, establece lo siguiente: *"Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión por suscripción y de televisión comunitaria. A los operadores del servicio de televisión por suscripción y del servicio de televisión comunitaria establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley les serán aplicables las reglas de transición previstas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 (…). El referido artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 establece que "Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos*

sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. De ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en la presente ley (…)".

11. En virtud de lo anterior, la sociedad CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S, en liquidación mediante comunicación radicada bajo el número 201051149 del 3 de septiembre de 2020 (ID 4443987), manifestó su interés de acogerse al régimen de habilitación general y el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 establece: *"La decisión de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acogerse al régimen de habilitación general de la presente Ley, la cual conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, no genera derechos a reclamación alguna, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste"*. En consecuencia, la manifestación del operador de acogerse al régimen de habilitación general conllevó la terminación anticipada del contrato de concesión 079 de 2012.

12. EL MINISTERIO, de conformidad con lo establecido en la Circular 0020 de 2019, mediante comunicación radicada con registro No. 202080846 del 17 de septiembre de 2020 (ID 4443988) indicó que el acogimiento al régimen de habilitación general de CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S. en liquidación, se entiende surtido a partir del 3 de septiembre de 2020

13. Mediante memorando radicado bajo el No. 202040789 del 20 de mayo de 2020, la Jefe de la Oficina Jurídica del MinTIC, remitió el concepto emitido por el Representante Legal de Suárez Beltrán S.A.S. – Abogados Consultores, mediante el cual manifestó lo siguiente: "(…) 2. Contratos de concesión de televisión cableada y cerrada y contratos de televisión satelital (según la clasificación del servicio de televisión, en función de la tecnología de transmisión, contenida en el artículo 19, literales b) y c), de la Ley 182 de 2015 sic) En estos contratos, en la medida en que, de acuerdo con lo señalado en la comunicación enviada por ustedes, *"no se encuentra expresamente establecida una cláusula de reversión" no habría lugar a reversión de bien alguno. Adicionalmente, tal como también se indica en la comunicación remitida, los servicios prestados a través de estos contratos no tienen asignado espectro radioeléctrico, lo que haría que ni siquiera cupiera la discusión a ese respecto. Por último, si estos contratos hubiesen sido celebrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 182 de 1995 les es aplicable el literal h), artículo 48 mencionado en el punto anterior, razón por la cual no aplicaría reversión alguna de bienes. Recuérdese a ese respecto que, siendo la "reversión" un título traslaticio de dominio, ello supone su pacto expreso".*

14. En relación con la obligación del operador establecida en el numeral 7) de la Cláusula 12, relacionada con la acreditación del pago de derechos de autor o los convenios que los autoricen para usar las señales y programas que distribuyan, el operador CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S., manifestó mediante radicado 201043151 del 30 de julio de 2020 (ID 4443986), lo siguiente:

    (…) "Frente a la obligación de acreditar el pago por concepto de derecho de autor las entidades de Gestión Colectiva nos permitimos informar que CABLETELCO ha propendido por efectuar el debido cumplimiento con cada una de estas, salvo con las que existen discrepancias frente a la manera de fijar sus tarifas como es el caso de EGEDA que como bien lo informó esta entidad a el Ministerio, nos encontramos en un proceso judicial en curso el cual versa exactamente sobre la obligación de pago con esta entidad" (…)

    Al respecto, es preciso señalar que de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política es deber del Estado proteger el derecho de autor y los derechos conexos, como rama de la propiedad intelectual, por el tiempo y mediante las formalidades que establezca la ley.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

En desarrollo del anterior mandato constitucional el legislador ha establecido una serie de facultades a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos y en el caso de los operadores del servicio de televisión, a través del artículo 29 de la Ley 182 de 1995 se establece la obligación para estos de dar cumplimiento a lo dispuesto en la ley sobre derechos de autor. En tal sentido, en los contratos de concesión para la prestación de servicios de televisión se encuentra incorporada la obligación de cumplir con la normatividad vigente en materia de derechos de autor.

No obstante, debe tenerse en cuenta que, las prerrogativas concedidas a favor de los titulares de derecho de autor o de derechos conexos pueden ser ejercidas de manera individual o colectiva y en todo caso, para su ejercicio debe recurrirse a los mecanismos dispuestos en la Ley.

Por lo tanto, para la gestión de derechos patrimoniales de derechos de autor y conexos por parte de las sociedades de gestión colectiva, debe cumplirse con lo dispuesto en el Decreto 3492 de 2010 "Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2°, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones.", en el cual, entre otros aspectos, se regula la forma en que se deben fijar las tarifas y de manera particular en relación con la negociación de la tarifas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala:

"*Negociación con los usuarios. Las tarifas publicadas en los términos del anterior artículo, servirán como base de negociación en caso de que los usuarios o las organizaciones de estos, soliciten a la sociedad de gestión colectiva la concertación de la tarifa.*

En caso de existir desacuerdo entre las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos con los usuarios u organizaciones de usuarios en relación con las tarifas, los puntos de discrepancia podrán ser sometidos a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, y en caso de que dicha modalidad no fuere convenida, las diferencias podrán ser conocidas por la justicia ordinaria en los términos de los artículos 242 y 243 de la Ley 23 de 1982."

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por el operador, es preciso indicar que, de conformidad con la norma previamente citada, no le corresponde a este Ministerio, ni al supervisor del contrato, pronunciarse frente al tema, ni cuenta con competencias para determinar si el operador ha cumplido con la normatividad de derechos de autor y conexos, en la medida en que las controversias en materia de derechos de autor, deben ser resueltas por la justicia ordinaria y para el presente caso no hay un pronunciamiento judicial relacionado con el cumplimiento de la normatividad de derechos de autor y conexos.

En concordancia con lo anterior, se informa que en la respuesta radicada con No. 212078069 del 9 de agosto de 2021 dirigida al Senado de la República, el Ministerio respondió a los cuestionamientos de los numerales 1.4 y 1,5, 2.1 resaltando que "(…) el Ministerio tiene conocimiento del estado actual respecto del pago realizado por los operadores de televisión por suscripción o, en su defecto, de las gestiones encaminadas a la concertación de la tarifa.

Sin embargo, la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa es un asunto que está sometido al derecho privado, de manera que este Ministerio no tiene competencia para intervenir en ese asunto"

(…) "no corresponde a este Ministerio intervenir en la definición de los valores y mecanismos de pago por concepto de remuneración equitativa, por cuanto que es un asunto que está sometido al derecho privado, y, en tal sentido, debe ser resuelto por las partes"

(…) "Teniendo en cuenta que los contratos de concesión para la prestación del servicio de televisión por suscripción se terminaron anticipadamente por acogimiento al régimen de habilitación general, desde la supervisión se han adelantado las gestiones para recopilar la información que nos permita efectuar la liquidación de los mismos, incluida

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

la verificación del estado de las obligaciones en materia de derechos de autor, y tal como se informó previamente en el punto 1.4, los operadores han informado que se encuentran en proceso de negociación de la tarifa o en proceso judicial, situaciones que se encuentran en cabeza de la Sociedad de Gestión Colectiva y de los operadores, en las que este Ministerio no cuenta con competencias para intervenir".

De acuerdo con los criterios expuestos, la supervisión del contrato de concesión carece de competencia para pronunciarse respecto de las negociaciones entre los operadores y las Sociedades de Gestión Colectiva.

15. Mediante radicado No. 222092153 del 12 de septiembre de 2022, la Coordinadora del GIT de Cartera manifestó: (…) *"la información relacionada con el recaudo por los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada mientras que, los recaudos recibidos con posterioridad al 25 de julio de 2019, hasta la fecha de finalización del respectivo contrato, por acogimiento a la habilitación general, reposan en las bases de información financiera de este Ministerio*", de igual manera precisa que (…) "*a la fecha no ha recibido información adicional respecto a la totalidad de ingresos correspondientes a vigencias anteriores al 25 de julio de 2019 por parte del PAR ANTV liquidada y el PAR CNTV en relación con los operadores de televisión" (…).*

16. Conforme lo indicado en los numerales 3 y 4 del memorando No. 222092153 del 12 de septiembre, emitido por la Coordinadora del GIT de Cartera, en el archivo en Excel se reflejan los cálculos realizados desde la vigencia 2005 y la información relacionada con el recaudo de los pagos realizados por los operadores de televisión con anterioridad al 25 de julio de 2019, se obtuvieron de lo informado previamente por la ANTV liquidada. En consecuencia y con fundamento en el concepto emitido por el Asesor Jurídico Luis Guillermo Dávila Vinueza de fecha 30 de agosto de 2021, el cual señala entre otros aspectos que, "*en la liquidación no es necesario efectuar un balance detallado con toda la historia financiera del contrato; basta realizar un balance global sin entrar en el desglose de cada una de las facturas y pagos ya consolidados en especial si no se cuenta con ellos (…)".* Por lo tanto, se precisa que el valor del contrato de concesión en lo relacionado con el valor inicial, se toma de lo establecido en la cláusula quinta del contrato y el valor del componente fijo de la prórroga, el componente variable y los recaudos se toman del memorando No. 222092153 del 12 de septiembre de 2022.

Indicar las demás cláusulas adicionales que atiendan a la naturaleza y demás particularidades del convenio. Ejemplo: El destino de los bienes, etc.

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

FIRMAS DEL ACTA

De acuerdo con lo anterior, las partes expresamente acuerdan liquidar el Contrato 79 de 2012, conforme con lo descrito en la presenta acta, y de acuerdo con lo señalado en la Ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y demás decretos reglamentarios.

La presente liquidación sobre la ejecución del contrato constituye el balance definitivo de la terminación del Contrato No. 79 de 2012.

A partir de la fecha de suscripción de la presente acta, las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, renunciando el contratista a cualquier reclamación por la vía jurisdiccional, y quien a su vez asume responsabilidad por reclamos, demandas y acciones legales, que se encuentren en trámite o se adelanten en su contra o que se instaure por la entidad o por terceros en razón a la ejecución contractual.

La presente acta de liquidación se suscribe por parte de la Ordenadora del gasto, con base en el informe final del supervisor CAROLINA FIGUEREDO, Directora de Industria de Comunicaciones (E), que corresponde a lo aquí señalado entendiendo que el supervisor con su firma certifica que ha verificado previamente el cumplimiento de las obligaciones pactadas por las partes, por lo que se ampara en el precepto constitucional, del artículo 83 de la constitución política.

Para constancia de lo anterior, las partes acuerdan firmar la presente Acta de Liquidación en dos originales. Dada en Bogotá, D.C. 23/11/2022

EL INTERVENTOR O SUPERVISOR	EL ORDENADOR DEL GASTO O SU DELEGADO DEL FONDO ÚNICO DE TIC/MINTIC
CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO Directora de Industria de Comunicaciones (E) (FIRMADO DIGITALMENTE) Firma	**LUZ AIDA BARRETO BARRETO** Secretaria General (FIRMADO DIGITALMENTE) Firma
CONCESIONARIO	**OBSERVACIONES**
ALFONSO OSCAR ESPINOSA TORRES Representante Legal **CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.- CABLETELCO "En liquidación"** (FIRMADO DIGITALMENTE) Firma	

Original: Expediente Contractual
Copias: Supervisor o Interventor y Contratista

Proyectó: Diana Lucia Torres Fandino– Dirección de Industria de Comunicaciones
Revisó: Fabiola Téllez Fontecha – Dirección de Industria de Comunicaciones
Revisó: Javier Hernando Parada Sánchez – Asesor Secretaria General
Revisó: Ricardo Pérez Latorre - Subdirector de Gestión Contractual
Revisó: José Luis Acosta Oñate – Abogado Subdirección de Gestión Contractual

"Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo a la política de tratamiento de datos personales del MinTIC (www.mintic.gov.co), la ley 1581 de 2012 y sus decretos reglamentarios"

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de Liquidación Cabletelco Cto 79-2012.

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221121-092331-186e06-73157946
Creación: 2022-11-21 09:23:31
Estado: Finalizado
Finalización: 2022-11-21 09:31:51

Escanee el código para verificación

Firma: ALFONSO OSCAR ESPINOSA TORRES Representante Legal CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S.- CABLETELCO ?En liquidación?

ALFONSO OSCAR ESPINOSA TORRES
9314338
direcciongeneral@cabletelco.com
REPRESENTANTE LEGAL
CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S.A.S "EN LIQUIDACIO"

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de Liquidación Cabletelco Cto 79-2012.

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221121-092331-186e06-73157946 Creación: 2022-11-21 09:23:31

Estado: Finalizado Finalización: 2022-11-21 09:31:51

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	ALFONSO OSCAR ESPINOSA TORRES direcciongeneral@cabletelco.com REPRESENTANTE LEGAL CABLE Y TELECOMUNICACIONES DE COLOMBIA S	Aprobado	Env.: 2022-11-21 09:23:31 Lec.: 2022-11-21 09:24:58 Res.: 2022-11-21 09:31:51 IP Res.: 190.14.231.23

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de Liquidación Cabletelco Cto 79-2012.

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221121-100302-72f193-75897089
Creación: 2022-11-21 10:03:02
Estado: Finalizado
Finalización: 2022-11-21 11:31:00

Escanee el código para verificación

Firma: Carolina Figueredo Carrillo Directora de Industria de Comunicaciones (E) Dirección de Industria de Comunicaciones

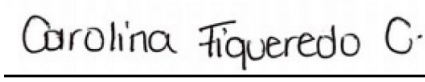

CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO
52271952
cfigueredo@mintic.gov.co
Directora de Industria de Comunicaciones (E)
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Firma: Fabiola Téllez Fontecha Contratista Dirección de Industria de Comunicaciones

FABIOLA TELLEZ FONTECHA
52281954
ftellez@mintic.gov.co
Abogada - Dirección de Industria de Comunicaciones
MinTIC

Firma: Diana Lucia Torres Fandiño Profesional Especializado Dirección de Industria de Comunicaciones

Diana Lucía Torres Fandiño
1014194583
dtorresf@mintic.gov.co
Profesional Especializado
Dirección de Industria de Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de Liquidación Cabletelco Cto 79-2012.

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221121-100302-72f193-75897089 Creación: 2022-11-21 10:03:02

Estado: Finalizado Finalización: 2022-11-21 11:31:00

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	Diana Lucía Torres Fandiño dtorresf@mintic.gov.co Profesional Especializado Dirección de Industria de Comunicaciones	Aprobado	Env.: 2022-11-21 10:03:02 Lec.: 2022-11-21 10:04:40 Res.: 2022-11-21 10:05:10 IP Res.: 190.27.44.146
Firma	FABIOLA TELLEZ FONTECHA ftellez@mintic.gov.co Abogada - Dirección de Industria de Comu MinTIC	Aprobado	Env.: 2022-11-21 10:05:10 Lec.: 2022-11-21 10:21:29 Res.: 2022-11-21 10:21:37 IP Res.: 181.56.77.113
Firma	CAROLINA FIGUEREDO CARRILLO cfigueredo@mintic.gov.co Directora de Industria de Comunicaciones Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2022-11-21 10:21:37 Lec.: 2022-11-21 11:30:48 Res.: 2022-11-21 11:31:00 IP Res.: 190.158.103.147

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Acta de Liquidación Cabletelco Cto 79-2012.

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221121-152915-9cd6c0-88925478 Creación: 2022-11-21 15:29:15

Estado: Finalizado Finalización: 2022-11-23 06:50:15

Escanee el código para verificación

Firma: Secretaria General

LUZ AIDA BARRETO BARRETO
65730412
labarreto@mintic.gov.co
SECRETARIA GENERAL

Aprobación: Asesor Secretaria General

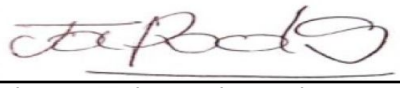

Javier Hernando Parada Sanchez
93401260
jparada@mintic.gov.co
Asesor
Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Subdirector de Gestión Contractual

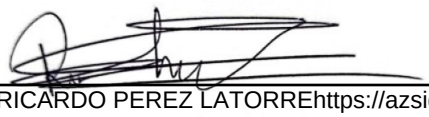

RICARDO PEREZ LATORREhttps://azsign.analitica.com.co//Gestion/DescargarDocu
80087121
rperezl@mintic.gov.co
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

Revisión: Revisó

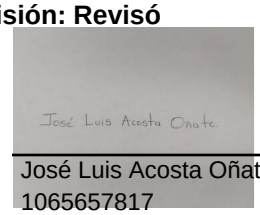

José Luis Acosta Oñate
1065657817
jacosta@mintic.gov.co

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Acta de Liquidación Cabletelco Cto 79-2012.

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20221121-152915-9cd6c0-88925478 Creación: 2022-11-21 15:29:15

Estado: Finalizado Finalización: 2022-11-23 06:50:15

Escanee el código para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Revisión	José Luis Acosta Oñate jacosta@mintic.gov.co	Aprobado	Env.: 2022-11-21 15:29:16 Lec.: 2022-11-21 15:29:36 Res.: 2022-11-21 15:30:07 IP Res.: 190.71.137.3
Revisión	RICARDO PEREZ LATORREhttps://azsign.a rperezl@mintic.gov.co SUBDIRECTOR DE GESTIÓN CONTRACTUAL Ministerio de Tecnologías de la Informac	Aprobado	Env.: 2022-11-21 15:30:07 Lec.: 2022-11-21 15:39:44 Res.: 2022-11-21 15:39:54 IP Res.: 190.71.137.3
Aprobación	Javier Hernando Parada Sanchez jparada@mintic.gov.co Asesor Ministerio de Tecnología de la Informaci	Aprobado	Env.: 2022-11-21 15:39:54 Lec.: 2022-11-21 18:21:30 Res.: 2022-11-21 18:21:42 IP Res.: 190.71.137.3
Firma	LUZ AIDA BARRETO BARRETO labarreto@mintic.gov.co SECRETARIA GENERAL	Aprobado	Env.: 2022-11-21 18:21:42 Lec.: 2022-11-23 06:49:29 Res.: 2022-11-23 06:50:15 IP Res.: 186.102.37.221